

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Julio veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

Demandantes: **JUAN DAVID MIRANDA BOLAÑOS y DARLYS PATRICIA MORA MEJIA.**

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00221-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por los señores JUAN DAVID MIRANDA BOLAÑOS y DARLYS PATRICIA MORA MEJIA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 577 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-La designación del Juez es errada, la correcta es JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA". Art. 82-1 del Código General del Proceso.

2-En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a las partes en relación con su dirección de residencia y correo electrónico, tal como lo describen las disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020. Art. 82-2 del Código General del Proceso.

3- En los hechos de la demanda no se señala el ultimo domicilio conyugal de los consortes.

4- No se aporó con la demanda el convenio de divorcio suscrito por los cónyuges, en el que manifiestan de forma voluntaria culminar su vínculo matrimonial. Art. 82-11 y 388 del Código General del Proceso.

5- En las pretensiones de la demanda, no se menciona lo relativo a las medidas provisionales a determinar sobre la custodia, patria potestad, regulación de visitas y alimentos de los menores hijos procreados en el matrimonio. Art. 389 Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO DE MUTO ACUERDO, promovida por los señores JUAN DAVID MIRANDA BOLAÑOS y DARLYS PATRICIA MORA MEJIA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor EDILSON JOSE CARDONA BERNAL para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de los señores JUAN DAVID MIRANDA BOLAÑO y DARLYS PATRICIA MORA MEJIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito